



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Acción Electoral

Expediente: 23.001.33.33.005.2020.00117

Demandante: Orlando Rafael Mercado Valeta

Demandado: Municipio de Planeta Rica

Decisión: Admite Impedimento – Admite Demanda - Niega Medida

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa de esta seccional desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. Asunto a Resolver

En principio, el presente asunto fue repartido al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, no obstante la titular del Despacho mediante memorial del 10 de julio hogaño, declaró el impedimento para conocer del mismo, en razón de existir amistad íntima por causa de parentesco civil, con la señora **Lina Marcela Romero Benítez**, sobre quien recae el nombramiento de Gerente de la E.S.E. Hospital San Nicolas de Planeta Rica, objeto de censura en el *sub examine* y pese no haber sido demandada, al tener interés directo en las resultados del proceso, se vislumbra la necesidad de su vinculación al presente trámite, luego de considerar procedente avocar el conocimiento.

Así las cosas, procede resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad Electoral promovida por el señor **Orlando Rafael Mercado Valeta** contra el **Municipio de Planeta Rica**, donde solicita se declare la nulidad del Decreto No. 040 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual el Alcalde del ente territorial designa a la Gerente de la E.S.E. Hospital San Nicolas de Planeta Rica.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Sobre la admisión de la demanda.

Estudiado el escrito introductorio se observan cumplidos los presupuestos del medio de control Electoral (procedencia, caducidad, competencia y demanda en forma), por lo cual se admitirá y se dispondrá el trámite correspondiente en única instancia.

2.2. Sobre la Medida Cautelar de suspensión provisional.

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado (Decreto No. 040 del 13 de febrero de 2020, expedido por el Alcalde Municipal

de Planeta Rica). En ese orden, la solicitud de medida provisional se fundamenta en los siguientes términos:

“(...) Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos (en este caso actos de elección o nombramiento), el artículo 231 del CPACA, establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción del ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; o (iii) que para ello puedan tenerse en cuenta los medios de prueba aportados por el interesado.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del CPACA., cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, son dos (2) eventos en los cuales es viable decretar la Suspensión Provisional de sus efectos por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado: (primer evento) cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o (segundo evento) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Estos dos (2) supuestos son disímiles, aunque no excluyente, pues la ocurrencia de uno u otro dependerá de las circunstancias particulares del caso puesto a consideración del juez.

Al respecto, cabe recordar que en la actualidad, ya no es necesario que la violación sea ostensible como exigía el derogado Decreto 01 de 1984, sino que la nueva codificación avala que el juez efectúe un verdadero análisis que permita no solo amparar en forma idónea y eficaz los derechos e intereses en juego sino hacer el mecanismo cautelar, como judicial efectivo que el legislador quiso implementar en nuestro ordenamiento. (...)

Así mismo, en el Concepto de Violación manifiesta la parte activa que el acto demandado se encuentra afectado por dos causales de nulidad: i) Infracción de las normas que debía fundarse; y ii) Expedición irregular por insuficiente motivación e interpretación errada del procedimiento de reelección. En ese sentido, indica el actor que en el acto administrativo objeto de censura se aplicó indebidamente -y se realizó una interpretación errónea del Decreto N°052 del 2016 y la Resolución N°408 de 2018 -actos expedidos por el Ministerio de Salud y la Protección Social, mediante los cuales se regula el procedimiento para la reelección y nombramiento de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado.

Bajo ese orden, sostiene que si la señora Lina Marcela Romero Benítez tenía la intención de ser reelegida como Gerente de la E.S.E. Hospital San Nicolas para el periodo institucional del 01 de abril de 2020 a 31 de marzo de 2024 debió presentar ante la Junta Directiva de esa institución de salud el Informe de Gestión del periodo 01 de enero a 31 de diciembre de 2019 para que fuera evaluado por la nueva Junta Directiva y así darle cabal cumplimiento a lo enunciado en el artículo 1° del Decreto N°052 del 2016; último informe que debidamente presentado, evaluado y aprobado dentro del término legal por la Junta Directiva, en cumplimiento del Plan de Gestión aprobado para el periodo institucional 2016-2020, es el fundamento legal para acoger o no la proposición de la reelección de la citada Gerente; por lo tanto, resalta en el presente caso que la Junta Directiva erradamente e infringiendo lo dispuesto en el artículo 1° y 2° del Decreto N°052 de 2016, propuso la reelección de la señora Lina Marcela Romero Benítez con fundamento a la evaluación realizada al plan de gestión del periodo 01 de enero a 31 de diciembre del 2018.

Finalmente, destaca que la nulidad del acto demandado está dada por incurrir en la causal nulidad expedición Irregular por motivación insuficiente e interpretación y aplicación errada del procedimiento de reelección de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del

Estado de conformidad al artículo 1° del Decreto Nacional N°052 de 2016 y el artículo 2° de la Resolución N°408 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social, la cual está justificada en los considerandos del acto acusado.

2.3. Problema jurídico.

En el presente caso le corresponde al despacho *Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado - Decreto No. 040 del 13 de febrero de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Planeta Rica- por haberse expedido con infracción de las normas que deberían fundarse, insuficiente motivación e interpretación errada del procedimiento de reelección; o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada.*

Para resolver el anterior planteamiento se estudiará los siguientes aspectos: a) Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011; b) Las pruebas obrantes en el expediente; y c) El caso concreto.

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuarán una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden las diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora”¹.

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio².

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”³. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas; y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁴.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia con radicado número 11001-03-28-000-2020-0032-00 y ponencia de la honorable consejera Rocío Araujo Oñate, sostuvo sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

“(...) La Ley 1437 de 2011 (...) consagró la facultad en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso. La única medida cautelar procedente en el proceso de nulidad electoral es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo el tenor literal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. (...). La regla específica de la suspensión provisional en el proceso de nulidad electoral [artículo 277 de la Ley 1437 de 2011] consiste en que dicha petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. Igualmente, esta institución se configura como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio. (...). De lo anterior [artículo 231 de la Ley 1437 de 2011] se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma. (...). Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida precautelar. (...)”⁵

Por último, es dable indicar que en la misma providencia, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento, la aludida Corporación resaltó:

“(...) Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos con los argumentos y pruebas sumarias presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia. Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta (...)”

² LEY 1437 DE 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

⁴ Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Rocío Araujo Oñate, Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00032-00. Actor: Carlos Manuel Grajales Adarve. Demandado: Diego Alonso Mejía, Germán Calle - Representantes del Sector Privado de la Corporación Autónoma Regional De Risaralda “CARDER” - PERÍODO 2020-2023.

b) De las pruebas obrantes en el expediente.

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- Decreto No. 040 del 13 de febrero de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Planeta Rica.
- Oficio sin número de fecha 16 de junio de 2020, suscrito por el Alcalde Municipal de Planeta Rica.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Lina Marcela Romero Benítez.

c) El Caso Concreto.

En el asunto *sub judice* debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario acceder a lo solicitado.

En ese sentido, destaca la parte actora que en el presente caso, con la expedición del Decreto No. 040 del 13 de febrero de 2020, existió un desconocimiento de los reglamentado en los artículos 1° y 2° del Decreto 052 de 2016 y el artículo 2° de la Resolución No. 0000408 del 15 de febrero de 2018, del Ministerio de Salud y Protección Social. En ese orden, los artículos 1° y 2° del Decreto 052 de 2016 establecen lo siguiente:

“Artículo 1. Reelección por evaluación de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial. Para efectos de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, la evaluación que tendrá en cuenta la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado para proponer la reelección del gerente será la última que se haya realizado al cumplimiento del plan de gestión durante el período para el cual fue nombrado, siempre que la misma sea satisfactoria y se encuentre en firme”.

“Artículo 2. Plazos para la reelección por evaluación del Gerente de la Empresa Social del Estado del nivel territorial. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes del inicio del período del respectivo gobernador o alcalde de la Junta Directiva si así lo decide deberá proponer al nominador la reelección, lo cual deberá constar en el acta de la sesión correspondiente, que deberá remitirse junto con la última evaluación del plan de gestión, la cual deberá ser satisfactoria y estar en firme y corresponder al período para el cual fue nombrado.

El jefe de la entidad territorial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, deberá decidir si acepta o niega la reelección. En caso de aceptar, el nominador dentro de los quince (15) días calendario siguientes, deberá designar en el cargo de gerente o director a quien haya sido reelegido y en caso de negarla, deberá solicitar a la Junta Directiva que proceda a convocar el respectivo concurso de méritos.

Parágrafo transitorio. Para el periodo 2016-2020 se deberá adelantar el anterior trámite, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo”.

Por su parte, la Resolución No. 0000408 del 15 de febrero de 2018 – expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social-, dispone en su artículo 2° lo siguiente:

“Artículo 2. Modifíquese el artículo 3 de la Resolución 743 de 2013, modificatoria de la Resolución 710 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 3. La evaluación del informe anual sobre el cumplimiento del plan de gestión que debe presentar el Director o gerente, a más tardar el 1o de abril de cada año, deberá realizarse sobre los resultados obtenidos entre el 1o de enero y el 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior.

Si el Director o Gerente no se desempeñó en la totalidad de la vigencia a que refiere este artículo, no se realizará evaluación del plan de gestión respecto de dicha vigencia.

Parágrafo. Para efectos de la evaluación, situaciones administrativas como licencias (remuneradas y no remuneradas), vacaciones y permisos, así como suspensiones o

separaciones en el ejercicio de las funciones propias del empleo, no interrumpen el desempeño del director o gerente para el periodo de la vigencia a evaluar, ni el cumplimiento del plan de gestión y sus metas”.

De acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, para la reelección de los Directores o Gerentes de las E.S.E. en Colombia deben cumplirse una serie de requisitos, dentro de los cuales se presupone la existencia de varias etapas y documentos; como lo es la última evaluación del Informe Anual sobre el cumplimiento del Plan de Gestión que se haya realizado durante el período para el cual fue nombrado, siempre que la misma sea satisfactoria y se encuentre en firme.

En este contexto, la parte considerativa del acto administrativo demandado - Decreto No. 040 del 13 de febrero de 2020-, dispone:

“(…) Que la ley 122 de 2007 consagró en el inciso segundo del artículo 28 la posibilidad de reelección por una sola vez de los gerentes de empresas sociales del Estado cuando la Junta Directiva así lo proponga al nominador, siempre y cuando cumpla con los indicadores de evaluación conforme lo señale el Reglamento

Que mediante Acta 001 del 23 de enero del 2020 los miembros del órgano decisorio de la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS, proponen al Sr. ALCALDE RIBEN DARIO TAMAYO ESPITIA en su calidad de Presidente de la Junta Directiva la REELECCION de la actual Gerente de la entidad Dra. LINA MARCELA ROMERO BENITEZ, identificada con C.C. No. 26.039.679 expedida en Planeta Rica, Córdoba, en virtud de habersele otorgado una evaluación SATISFACTORIA de 3,54 sobre 5 durante la última evolución realizada.

Que se adjunta a la referida Acta, el acuerdo N° 001 de 2019 “por medio del cual se califica la gestión de la gerente de la Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN NICOLAS para la vigencia 2018”.

Que el día 30 de enero de 2020 el Alcalde Municipal De Planeta Rica Córdoba aceptó la propuesta de REELECCION de la actual Gerente de la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA Dra. LINA MARCELA ROMERO BENITEZ.

Que en ese sentido, en el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 052 de 2016 señala lo siguiente: (…)”

De igual forma, en el Oficio sin número de fecha 16 de junio de 2020 -expedido por el Alcalde Municipal de Planeta Rica- se indica de forma reiterada que: *“(…) el proceso por el cual fue escogida la gerente de la E.S.E. Hospital San Nicolas de Planeta Rica Córdoba, periodo 2020-2024 no fue convocatoria (…). La gerente fue reelegida, acorde al Decreto 052 de 2016 (…)”.*

En ese orden, frente al estudio del material probatorio allegado hasta este momento, considera esta Unidad Judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por la parte demandante, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa del proceso, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Y ello es así porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada, se debe estudiar de manera detallada los medios probatorios allegados en la etapa probatoria durante el trámite procesal, así como la presunta violación de las normas en que debía fundarse, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con el acto acusado.

De acuerdo con lo expuesto, ateniendo las normas alegadas por la parte demandante como infringidas, el presente caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos del Decreto 040 del 13 de febrero de 2020 -expedido por el Alcalde Municipal -acto demandado-, y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos fácticos y jurídicos de la expedición del mismos, llegar a establecerse si el acto demandado se encuentra incurso o no en alguna de las causales de nulidad invocadas en la demanda. Por lo tanto, esta Unidad Judicial encuentra procedente esperar hasta resolver el fondo del asunto para determinar si los vicios alegados se configuraron con la expedición del acto acusado como lo alega la parte actora.

En consecuencia, de acuerdo con el análisis expuesto, no es procedente decretar la medida cautelar pretendida, lo que obliga a aplazar el estudio de los argumentos formulados por la parte demandante hasta el fallo que ponga fin a la controversia judicial, como ya se indicó, advirtiéndose que lo expuesto en esta providencia no constituye prejuzgamiento ni tampoco limita a esta Juzgadora a mantener la decisión en la sentencia, dado que de lo demostrado posteriormente en la etapa probatoria puede derivarse una decisión contraria a la que aquí expuesta.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

Primero: Aceptar el Impedimento manifestado por la señora Juez Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, **Dra. Luz Elena Petro Espitia**, en consecuencia, **Avocar** el conocimiento del presente asunto, el cual conserva el número único consecutivo asignado en reparto por la Oficina Judicial de Montería en el Sistema Justicia XXI Web.

Segundo: Admitir la demanda de **Nulidad Electoral** instaurada por el señor **Orlando Rafael Mercado Valeta**, en nombre propio, contra el **Municipio de Planeta Rica**, por estar ajustada a derecho.

Tercero: Vincular dentro del presente trámite a la Gerente de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, señora **Lina Marcela Romero Benítez** quien se identifica con cédula No.26.039.679, con fundamento en lo previamente expuesto.

Cuarto: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **Alcalde Municipal de Planeta Rica**, o quien haga sus veces; a la señora **Lina Marcela Romero Benítez**, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Nicolas de Planeta Rica y a la señora **Procuradora 190 Judicial I** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; en armonía con lo dispuesto en los numerales 1°-literal a), 2° y 3° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Quinto: Notificar por Estado al demandante **Orlando Rafael Mercado Valeta**, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Sexto: Informar a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Advertir a la p. demandada y vinculada que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA, la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al día de la publicación del aviso, según el caso.

Octavo: Conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Noveno: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales

presentados en el proceso, de los cuales deberá allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

Décimo: Negar la Medida Provisional de suspensión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.023, Hoy, 05 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2014-00280
Demandante: ROSA SOTO ARIZA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS CORDOBA
AUTO: CONCEDE RECURSO

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES:

Dado que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida en este asunto, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA, se,

DISPONE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el presente asunto el 25 de febrero de 2020.

Segundo: Previa asignación mediante reparto, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.023 Hoy, 05 de agosto del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017.00176
Demandante: DOMINGO MANUEL VITOLA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE
AUTO: Declara Desistimiento Tácito

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 19 de Mayo de 2017, secuencia 728.

Fue admitido mediante auto de 26 de abril de 2018 y comunicada a las partes mediante correo electrónico, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **10 de febrero de 2020¹**, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día 03 de marzo hogaña, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

Primero: Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

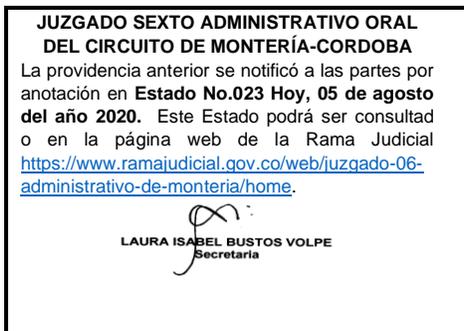
Segundo: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



¹ Notificado por estado No. 06 el día 11 de febrero del 2020 enviado por correo electrónico 11 de febrero de 2020 a las 5:58pm



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00475
Demandante: KAREN GONZALEZ ARRIETA
Demandado: MIN. EDUCACION
AUTO: Desistimiento Tacito

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 08 de octubre del 2018, secuencia 2510.

Fue admitido mediante auto de 14 de marzo de 2019 y comunicada a las partes mediante correo electrónico, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...). Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **10 de febrero de 2020¹**, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día 03 de marzo hogaña, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Tener por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



¹ Notificado por estado No. 06 el día 11 de febrero del 2020 enviado por correo electrónico 11 de febrero de 2020 a las 5:58pm



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00506
Demandante: BETTY OVIEDO HERRERA
Demandado: MIN. EDUCACION
AUTO: Desistimiento Tacito

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 15 de noviembre del 2018, secuencia 3030.

Fue admitido mediante auto de 24 de enero de 2019 y comunicada a las partes mediante correo electrónico, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **10 de febrero de 2020**¹, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día 03 de marzo hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

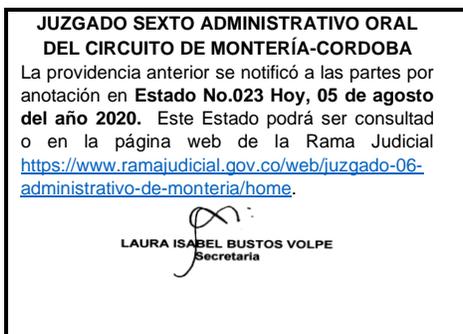
SEGUNDO Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



¹ Notificado por estado No. 06 el día 11 de febrero del 2020 enviado por correo electrónico 11 de febrero de 2020 a las 5:58pm

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018.00551
Demandante: LINO JESUS LOPEZ PETRO
Demandado: NACION-MIN. EDUCACION
AUTO: Desistimiento Tacito

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 26 de noviembre de 2018, secuencia 3262.

Fue admitido mediante auto de 24 de enero de 2019 y comunicada a las partes mediante correo electrónico, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **10 de febrero de 2020**¹, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día 03 de marzo hogaña, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

Primero. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



¹ Notificado por estado No. 06 el día 11 de febrero del 2020 enviado por correo electrónico 11 de febrero de 2020 a las 5:58pm



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente no. 23.001.3-3.33.006.2019-00595

Demandante: María Padilla Méndez

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Inadmite la Demanda

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al hacer estudio del libelo introductorio observa esta Judicatura que, el actor pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Nulidad parcial de la Resolución N° 104 del 12 de diciembre de 2018, que reconoce y ordena la nivelación y/o homologación salarial para los funcionarios activos de la Asamblea Departamental de Córdoba.
2. Nulidad Total de la Resolución N° 0772 de 2019, por la cual se niega por parte del Departamento de Córdoba la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo de la homologación salarial de la demandante.
3. Nulidad del acto ficto o presunto proveniente de la petición elevada a la Asamblea Departamental en la fecha marzo 21 de 2019 en aras de la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo de la homologación salarial de la demandante.

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 162.3 del CPACA, se percibe que el gestor judicial de la parte activa, omite indicar los hechos y omisiones que sustenten las pretensiones descritas en el numeral 2do y 3ero; **por lo anterior se insta a la parte activa hacer un debido acápite de hechos y omisiones con observancias de las reglas contenidas en el CPACA.**

Por otro lado, se evidencia que el mismo no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, de tal forma que el apoderado de la parte activa se limita a asignar montos, sin explicar y/o razonar de donde

proviene esos valores y la operación aritmética aplicada para la obtención de dichas sumas; por consiguiente, se solicita justifique el origen de tales guarismos aludidos.

Así mismo, teniendo en cuenta el artículo 166. 5 del CPACA, se percibe que la misma omitió anexar los documentos relacionados como pruebas en medio magnético (CD), **motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.**

II.DISPONE

INADMÍTR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de esta providencia, y, en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA</p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.023, Hoy 05 de agosto del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.</p> <p> LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria</p>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente no. 23.001.3-3.33.006.2019-00615
Demandante: Ramiro Pérez Hoyos
Demandado: Departamento de Córdoba
Decisión: Inadmite la Demanda

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al hacer estudio del libelo introductorio observa esta Judicatura que el actor, pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Nulidad parcial de la Resolución N° 104 del 12 de diciembre de 2018, que reconoce y ordena la nivelación y/o homologación salarial para los funcionarios activos de la Asamblea Departamental de Córdoba.
2. Nulidad Total de la Resolución N° 0767 de 2019, por la cual se niega por parte del Departamento de Córdoba la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo de la homologación salarial de la demandante.

3. Nulidad del acto ficto o presunto proveniente de la petición elevada a la Asamblea Departamental en la fecha marzo 21 de 2019 en aras de la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo de la homologación salarial de la demandante.

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 162.3 del CPACA, se percibe que el gestor judicial de la parte activa, omite indicar los hechos y omisiones que sustenten las pretensiones descritas en el numeral 2do y 3ero; **por lo anterior se insta a la parte activa hacer un debido acápite de hechos y omisiones con observancias de las reglas contenidas en el CPACA.**

Por otro lado, se evidencia que el mismo no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, de tal forma que el apoderado de la parte activa se limita a asignar montos, sin explicar y/o razonar de donde provienen esos valores y la operación aritmética aplicada para la obtención de dichas sumas; por consiguiente, se solicita justifique el origen de tales guarismos aludidos.

Así mismo, teniendo en cuenta el artículo 166. 5 del CPACA, se percibe que la misma omitió anexar los documentos relacionados como pruebas en medio magnético (CD), **motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.**

II.DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de esta providencia, y, en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA</p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.023, Hoy 05 de agosto del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.</p> <p> LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria</p>
--



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente no.23.001.3-3.33.006.2019-00616

Demandante: Gustavo López Mora

Demandado: Departamento de Córdoba – Asamblea Departamental

Decisión: Inadmite la Demanda

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al hacer estudio del libelo introductorio observa esta Judicatura que el mismo no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, de tal forma que el apoderado de la parte activa se limita a asignar montos, sin explicar y/o razonar de donde provienen esos valores y la operación aritmética aplicada para la obtención de dichas sumas; por consiguiente se solicita justifique el origen de tales guarismos aludidos.

Por otro lado, Pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Nulidad parcial de la Resolución N° 104 del 12 de diciembre de 2018, que reconoce y ordena la nivelación y/o homologación salarial para los funcionarios activos de la Asamblea Departamental de Córdoba.

2. Nulidad Total de la Resolución N° 0768 de 2019, por la cual se niega por parte del Departamento de Córdoba la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo de la homologación salarial de la demandante.

3. Nulidad del acto ficto o presunto proveniente de la petición elevada a la Asamblea Departamental en la fecha marzo 21 de 2019 en aras de la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo de la homologación salarial de la demandante.

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 162.3 del CPACA, se percibe que el gestor judicial de la parte activa, omite indicar los hechos y omisiones que sustenten las pretensiones descritas en el numeral 2do y 3ero; **por lo anterior se insta a la parte activa hacer un debido acápite de hechos y omisiones con observancias de las reglas contenidas en el CPACA.**

Así mismo, teniendo en cuenta el artículo 166. 5 del CPACA, se percibe que la misma omitió anexar los documentos relacionados como pruebas en medio magnético (CD), **motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.**

II.DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y, en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 023, Hoy 05 de agosto del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente no. 23.001.33.33.006.2019-00617

Demandante: Glicerio Caamaño Rangel

Demandado: Nación- Min Defensa- Policía Nacional – Casur

Decisión: admite la demanda

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por otro lado, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el **SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA)** y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **GLICERIO CAAMAÑO RANGEL** contra la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

SEPTIMO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO. RECONOCER personería a la Doctora **DUNIA ANDREA SANCHEZ VILLADIEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N°50.930.272 y T.P. N° 163.425 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.023, Hoy 05 de agosto del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente no. 23.001.33.33.006.2019-00620
Demandante: Bertha López Carreño
Demandado: Municipio de Montería
Decisión: admite la demanda

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En otra arista, se evidencia que la parte activa no aportó en medio magnético (CD) los anexos correspondientes a las pruebas relacionadas en el escrito, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA, por lo cual se exhortara para que lo allegue.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **BERTHA LOPEZ CARREÑO** contra el **MUNICIPIO DE MONTERIA- CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **MUNICIPIO DE MONTERIA - CORDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada, en formato PDF. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO. RECONOCER personería al Doctor. **EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°92.542.513 y T.P. N° 151 675 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA</p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.023, Hoy 05 de agosto del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.</p> <p> LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria</p>
--



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente no.23.001.33.33.006.2019-00621

Demandante: Yair Ramos Pérez

Demandado: Nación- Mineducación- FNPSM

Decisión: admite la demanda

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por otro lado, se evidencia que la parte activa no aportó medio magnético (CD) donde deben estar grabados copia de la demanda y sus anexos correspondientes a las pruebas relacionadas en el escrito, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA, Así mismo, se observa que esta no aportó poder original, si no una copia del mismo, por lo cual se exhortara a la parte activa para que lo allegue a esta Unidad Judicial poder original y medio magnético (CD) donde deben estar grabados copia de la demanda y sus anexos correspondientes a las pruebas relacionadas en el escrito.

Finalmente, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el **SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA)** y de tener un expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

II. RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por YAIR ANDRES RAMOS PEREZ contra la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

Sexto: La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

Séptimo: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Octavo. RECONOCER personería al Doctor. ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 15.025.3.14 y T.P. N° 96.071 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

Noveno. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.023, Hoy 05 de agosto del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00345
Demandante: CLARITZA SARMIENTO RIQUEME
Demandado: NACION-MIN. EDUCACION
AUTO: Desistimiento Tacito

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES:

El día 25 de abril de 2019, el Sr. Giovanni Carlos Argel Fuentes solicitó en uso al derecho de petición, copias simples de todo el expediente.

Establece la Ley 1755/2015 en su art. 17:

Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Por auto de fecha 13 de mayo de 2019, se le informa al ciudadano que para dar trámite a la petición elevada y en cumplimiento de los acuerdos PSAA16-10458 DE 2016. modificado por el Acuerdo PCJA18-11176 DE 2018 el Consejo Superior de la Judicatura establece el valor de las copias simples, por lo que el peticionario deberá consignar el valor correspondiente a las copias del proceso solicitado en la cuenta No. 3-820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia Convenio 13476, so pena de tener por desistida la petición.

Al día de hoy han transcurrido más un mes desde la fecha de notificación del auto que le requirió cumpliera con la consignación del valor de las copias solicitadas, en consecuencia se Decretará el Desistimiento tácito de la petición.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

Primero: Téngase por desistida la **Petición de copias** presentada por el Sr. GIOVANNY CARLOS ARGEL FUENTES identificado con la C.C. No. 78.696.630, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Notifíquese de manera personal esta decisión, conforme lo regla el art. 199 del CPACA al peticionario, por haber autorizado su notificación electrónica tómese atenta nota del correo indicado en su petición.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia archívese nuevamente el expediente, por no encontrarse actuación pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.023 Hoy, 05 de agosto del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00446

Demandante: Julio Cesar Rodríguez Díaz

Demandado: Nación – Min Justicia / Fiscalía General de la Nación / Policía Nacional / Unidad Nacional de Protección / Mpio de Moñitos

Decisión: Admite demanda

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. Asunto a Resolver

Dentro del presente asunto, fue presentado escrito de subsanación dentro del término otorgado en auto de data 23 de enero de 2020, por lo cual corresponde al Despacho valorar si ello permite dar paso al trámite judicial deprecado.

II. Consideraciones

El apoderado del demandante, aporta la estimación razonada de la cuantía, conforme le fue solicitado en el auto inadmisorio. Visto que el introductorio cumple con los requisitos de ley, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda y su corrección, presentada por **Julio Cesar Rodríguez Díaz**, contra la Nación – Ministerio de Justicia, Nación – Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección, la Fiscalía General de la Nación y el Municipio de Moñitos.

Segundo: Notificar personalmente a las demandadas, por intermedio de sus representantes legales, quienes hagan sus veces al momento de la notificación, o el funcionario delegado para tal fin, de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el art.612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*, esto es, allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del art.612 CGP, reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

Sexto: La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva al abogado **Kelvin Eduardo Pérez Valencia**, portador de la T.P. No.160663 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la p. demandante, en los términos y para los fines del poder aportado a folio 41.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.023, Hoy, 05 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00511

Demandante: Yanelis Guerra Pérez

Demandado: Nación – Rama Judicial / Fiscalía General de la Nación

Decisión: Admite demanda

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. Asunto a Resolver

Dentro del presente asunto, fue presentado escrito de subsanación dentro del término otorgado en auto de data 23 de enero de 2020, por lo cual corresponde al Despacho valorar si ello permite dar paso al trámite judicial deprecado.

II. Consideraciones

El apoderado del demandante, aporta la Constancia expedida por el Procurador delegado para asuntos administrativos, para demostrar adecuadamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme le fue solicitado en el auto inadmisorio. Visto que el introductorio cumple con los requisitos de ley, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda y su corrección, presentada por **Yanelis Guerra Pérez, Grace Samara Gómez Guerra, Victoria Navarro Guerra, Elvira Isabel Pérez Puche, Rodrigo de Jesús Guerra García, Francisco José Navarro Ramos, Parmenia María Guerra Vidal, Erika Jaidith Guerra Vidal y Ana Elvira Puche Rivero**, contra la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Segundo: Notificar personalmente a las demandadas Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de sus representantes legales, quienes hagan sus veces al momento de la notificación, o el funcionario delegado para tal fin, de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el art.612 de la Ley 1564 de

2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*, esto es, allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del art.612 CGP, reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

Sexto: La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva al abogado **Ariel José Muñoz Pérez**, portador de la T.P. No.64648 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la p. demandante, y como apoderada sustituta a la abogada **Hindira Gutiérrez Arrieta**, portadora de la T.P. No.266151 en los términos y para los fines de los poderes aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.023, Hoy, 05 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00514
Demandante: VICTOR DORIA LENGUA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
AUTO: CONCEDE RECURSO

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES:

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, mediante escrito presentado el día 12 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 05 de marzo de 2010, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sin necesidad de traslado por no encontrarse trabada la Litis, procede el despacho a estudiar la procedencia del recurso interpuesto.

Al efecto estima el Despacho procedente el recurso de apelación, pues cumple con los requisitos de forma y de fondo de los actos impugnatorios, al endilgar un error a una providencia en listada en el art. 243 del CPACA, así también, el recurso fue propuesto y sustentado en termino, toda vez que la providencia fue notificada vía correo electrónico el 09 de marzo de esta anualidad con forme se observa a fl. 83.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado contra el auto de fecha 05 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta alzada, previo reparto en el sistema Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.023**
Hoy, 05 de agosto del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la
página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00583

Demandante: Melanio José Vega y Otros

Demandado: Municipio de Sahagún – Adriana Ortega Ruiz – José Hernández Uparela

Decisión: Admite demanda

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. Asunto a Resolver

Dentro del presente asunto, fue presentado escrito de subsanación dentro del término otorgado en auto de data 23 de enero de 2020, por lo cual corresponde al Despacho valorar si ello permite dar paso al trámite judicial deprecado.

II. Consideraciones

El apoderado del demandante, manifiesta desistir de las pretensiones en favor de la señora Vilma Vega Hoyos, ante la imposibilidad de recaudar nuevo mandato, lo cual resulta procedente. Al tiempo, hace tasación de la cuantía según lo solicitado en el auto inadmisorio. Visto que el introductorio cumple con los requisitos de ley, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda y su corrección, presentada por **Melanio José Vega Hoyos, Aracelis María del Carmen Hoyos López, Lucelis María Vega Hoyos y Jobanis José Vega Hoyos**, contra el Municipio de Sahagún y los particulares Adriana María Ortega Ruiz y José Gregorio Hernández Uparela.

Segundo: Aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de la señora Vilma Sofía Vega Hoyos, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: Notificar personalmente al Municipio de Sahagún por intermedio de su representante legal, quien haga sus veces al momento de la notificación, o el funcionario

delegado para tal fin, de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el art.612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*, esto es, allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Cuarto: Notificar personalmente a los señores Adriana María Ortega Ruiz y José Gregorio Hernández Uparela, de la forma prevista en el art.199.2 CPACA

Quinto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Sexto: Notificar esta providencia a la parte demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Séptimo: La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado **Víctor Gabriel Otero Mendez**, portador de la T.P. No.73588 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la p. demandante, en los términos y para los fines de los poderes aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.023, Hoy, 05 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00584

Demandante: Viviana Patricia Montes Hernández

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Admite demanda

CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. Asunto a Resolver

Dentro del presente asunto, fue presentado escrito de subsanación dentro del término otorgado en auto de data 23 de enero de 2020, por lo cual corresponde al Despacho valorar si ello permite dar paso al trámite judicial deprecado.

II. Consideraciones

El apoderado del demandante, aporta memorial en el cual se refiere a que las constancias de comunicación de los actos acusados reposan en el expediente administrativo en poder de la entidad demandada, como quiera que estos le fueron remitidos por correo certificado, sin embargo ruega se tengan por tal la de expedición de aquellos, y en todo caso la demanda fue presentada dentro del término de caducidad contado a partir de la fecha en que se expidió el último de ellos, por lo cual una vez verificados dichos supuestos, resulta razonable para esta unidad judicial el argumento traído, por tanto resulta admisible el introductorio.

No obstante, en cuanto tiene que ver con lo solicitado a folio 9 en el acápite Vinculación del Hospital San Jerónimo de Montería ESE como litis consorte necesario, es preciso indicar que la figura invocada se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente y tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

De tal manera, observados los hechos y las pretensiones de la demanda, la entidad de salud no intervino en la producción de los actos administrativos acusados, ni se deprecia de ella ninguna conducta como resultado de su nulidad invocada, en consecuencia para este Despacho, no es procedente dar paso a la integración llamada en esta etapa procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda y su corrección, presentada por **Viviana Patricia Montes Hernández**, contra el Departamento de Córdoba.

Segundo: Notificar personalmente a la demandada **Departamento de Córdoba**, por intermedio del señor Gobernador Orlando Benítez Mora, quien haga sus veces al momento de la notificación, o el funcionario delegado para tal fin, de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el art.612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*, esto es, allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado **Carlos Daniel Fajardo Ozuna**, portador de la T.P. No.102031 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder aportado a folio 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.023, Hoy, 05 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00591

Demandante: Eladio Ballesta Cabarcas

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Rechaza demanda

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. Asunto a Resolver

Dentro del presente asunto, fue presentado escrito de subsanación dentro del término otorgado en auto de data 23 de enero de 2020, por lo cual corresponde al Despacho valorar si ello permite dar paso al trámite judicial deprecado.

II. Consideraciones

El apoderado del demandante, aporta memorial en el cual se refiere a las constancias de comunicación de los actos acusados y allega los documentos que pretende hacer valer dentro del proceso, cumpliendo con lo ordenado en el auto inadmisorio.

No obstante lo anterior, merece hacer pronunciamiento respecto de las pretensiones de la demanda, las cuales se dirigen a la nulidad de i) la Resolución No. RDE 074 del 15 de mayo de 2019 que decide las excepciones propuestas dentro de un proceso de cobro coactivo y ii) de la Resolución No.130 del 17 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, actos administrativos expedidos por la Dirección de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Secretaría de Hacienda de Córdoba.

Como segunda pretensión y consecuencia de la nulidad deprecada, se declare que hay lugar a la prosperidad de las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago No.201804190 del 26 de junio de 2018.

A voces del art.101 CPACA, *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los*

actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Así las cosas, si bien el acto administrativo que resuelve las excepciones propuestas dentro del proceso coactivo también ordena la continuación del mismo por el no pago de los impuestos, sanciones e intereses en cabeza del demandante, la pretensión segunda formulada restringe el estudio procesal a la prosperidad de las excepciones formuladas, siendo ello ajeno al control de esta jurisdicción, como ya se dijo. Lo anterior, impone el rechazo de plano de la demanda en los términos del art.169 num.3 del estatuto contencioso administrativo, previo dejar sin efectos el auto inadmisorio del 23 de enero cursante.

En virtud de lo expuesto, por lo cual, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

Primero: Dejar sin efectos el auto inadmisorio de la demanda, de fecha 23 de enero de 2020, de acuerdo con lo previamente estudiado.

Segundo: Rechazar de plano la presente demanda, en los términos del art.169 num 3 de la Ley 1437 de 2011, conforme se motivó.

Tercero: Reconocer personería adjetiva al abogado **Cesar Gonzalo Solorzano Riaño**, portador de la T.P. No.212284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder aportado a folio 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.023, Hoy, 05 de agosto de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria